Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 404/93 DEL CONSEJO
de 13 de febrero de 1993
por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

(DO L 47 de 25.2.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión de 21 de diciembre de 1993	L 320	15	22.12.1993
►**M2**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1637/98 del Consejo de 20 de julio de 1998	L 210	28	28.7.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	80	26.6.1999
►**M5**	Reglamento (CE) nº 216/2001 del Consejo de 29 de enero de 2001	L 31	2	2.2.2001
►**M6**	Reglamento (CE) nº 2587/2001 del Consejo de 19 de diciembre de 2001	L 345	13	29.12.2001

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 404/93 DEL CONSEJO

de 13 de febrero de 1993

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos, anejo al Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad contemplado en el artículo 136 del Tratado y, en particular, su apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que ésta ha de incluir, en particular, una organización común de mercados que pueda adoptar diversas formas dependiendo de los productos;

Considerando que en los Estados miembros productores de plátanos existen actualmente organizaciones nacionales de mercado que tienen por objeto garantizar a los productores la salida de su producción al mercado nacional así como unos ingresos adecuados con relación a los costes de producción; que tales organizaciones aplican restricciones cuantitativas que obstaculizan la realización del mercado común del plátano; que, entre los Estados miembros no productores, hay algunos que garantizan una salida preferente a los plátanos procedentes de los Estados ACP, en tanto que otros aplican un sistema de importación liberal que, en un caso, conlleva incluso una situación arancelaria privilegiada; que estos diferentes regímenes dificultan la libre circulación de plátanos dentro de la Comunidad y la articulación de un régimen común para los intercambios con los países terceros, y que, con vistas a la realización del mercado interior, es necesario establecer en este sector una organización común de mercados equilibrada y flexible que sustituya a los diversos regímenes nacionales;

Considerando que, dentro del respeto de la preferencia comunitaria y de las diversas obligaciones internacionales de la Comunidad y sin menoscabo de las importaciones de plátanos procedentes de otros países terceros suministradores, la nueva organización común de mercados ha de permitir que tanto los plátanos producidos en la Comunidad como los originarios de los Estados ACP que son abastecedores tradicionales de ésta tengan salida al mercado comunitario proporcionando unos ingresos adecuados a los productores, y a precios equitativos para los productores y los consumidores;

Considerando que, para hacer posible el suministro al mercado de productos de calidad homogénea y satisfactoria, respetando las peculiaridades y las diferentes variedades producidas, y con objeto de garantizar la salida de los productos comunitarios a precios remunerativos que aporten unos ingresos adecuados, es conveniente establecer normas comunes de calidad para el plátano fresco y, en caso necesario, normas de comercialización para los productos transformados a base de esta fruta;

Considerando que, para que los plátanos producidos en la Comunidad aporten el máximo nivel de ingresos posible, es conveniente fomentar

---

([1]) DO nº C 232 de 10. 9. 1992, p. 3.
([2]) DO nº C 21 de 25. 1. 1993.
([3]) DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 99.

▼B

la constitución de organizaciones de productores mediante la concesión de ayudas para el inicio de sus actividades; que, con el fin de que estas organizaciones puedan desempeñar un papel eficaz en la concentración de la oferta, es oportuno que sus miembros se comprometan a hacer comercializar en ellas la totalidad de su producción; que es oportuno también permitir la formación de otros tipos de asociaciones en las que se agrupen organizaciones de productores y representantes de otros subsectores del plátano; que será conveniente definir con posterioridad las condiciones en las que estas asociaciones representativas de diversas actividades del sector puedan emprender acciones de interés general y ampliar a escala local o regional sus propias normas a los no afiliados; que tales organizaciones podrían, además, ser consultadas en la elaboración de programas y desempeñar un activo papel en la ejecución de las medidas de carácter estructural aplicadas dentro de la organización de mercado;

Considerando que las deficiencias estructurales que limiten la capacidad competitiva de las producciones comunitarias han de ser mitigadas con el fin primordial de aumentar la productividad; que, a tal efecto, es preciso que los citados programas se establezcan en el contexto de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales y dentro de los marcos comunitarios de apoyo de cada una de las regiones productoras, haciendo, en la medida de lo posible, que los diversos tipos de organizaciones del sector antes mencionados participen en la elaboración de las medidas que hayan de aplicarse;

Considerando que, hasta el presente, las organizaciones nacionales de mercado han permitido a los productores nacionales de plátanos obtener en el mercado unos ingresos suficientes para el mantenimiento de estas producciones en el nivel de los costes de producción; que, dado que la introducción de la organización común de mercado no debe colocar a los productores en peor situación que la actual y como sea que puede ocasionar alteraciones en el nivel de los precios practicados en los mercados, es conveniente establecer una ayuda compensatoria que cubra la pérdida de ingresos que pueda derivarse de la aplicación del nuevo sistema y permita mantener la producción comunitaria en los costes que genera la peculiar situación estructural actual, y ello durante el tiempo en que tal situación no haya sido ajustada por las medidas estructurales que se apliquen; que procede prever una adaptación de la ayuda para tener en cuenta el aumento de la productividad y la evolución de las diferentes calidades;

Considerado que en un número muy limitado de regiones productoras de la Comunidad, que se caracterizan por unas condiciones particularmente desfavorables para la producción de plátanos y, en cambio, más aptas para otros cultivos alternativos, es conveniente fomentar el abandono definitivo de esa producción mediante la concesión de una prima por cesación del cultivo de plátanos; que, con el fin de limitar los costes económicos de la operación, es oportuno que el arranque correspondiente se efectúe con la máxima celeridad posible;

Considerando que debe elaborarse todos los años un plan de previsiones en el que se evalúen las perspectivas de la producción comunitaria y del consumo; que es preciso que este plan pueda ser revisado en el curso del año para atender a circunstancias particulares, especialmente las climáticas;

Considerando que para permitir una comercialización satisfactoria de los plátanos cosechados en la Comunidad, así como de los productos originarios de los Estados ACP en el marco de los acuerdos del Convenio de Lomé, a la vez que se mantienen en la medida de lo posible las corrientes de intercambios comerciales tradicionales, conviene prever la apertura anual de un contingente arancelario; que, en el marco de dicho contingente, por una parte, las importaciones de plátanos de países terceros están sujetas a un gravamen de 100 ecus por tonelada, que corresponde al derecho del arancel aduanero aplicado actualmente, y que, por otra parte, las importaciones de plátanos no tradicionales ACP se benefician de un derecho nulo con arreglo a los citados acuerdos; que el volumen del contingente deberá poder revi-

▼B

sarse para tener en cuenta la evolución de la demanda comunitaria constatada en el balance de previsiones;

Considerando que las importaciones al margen del contingente arancelario deben someterse a derechos de aduanas de nivel suficientemente elevado para permitir una comercialización en condiciones aceptables de la producción comunitaria, así como de las cantidades tradicionales ACP;

Considerando que las importaciones de plátanos tradicionales ACP se efectúan al margen del contingente de derecho nulo en el marco de las cantidades tradicionales que tienen en cuenta las inversiones específicas ya realizadas en el marco de los programas de aumento de la producción;

Considerando que para respetar los objetivos anteriormente citados, teniendo en cuenta simultáneamente las particularidades de la comercialización del plátano, la gestión del contingente arancelario debe realizarse distinguiendo por una parte a los agentes económicos que hayan comercializado anteriormente plátanos de terceros países y plátanos no tradicionales ACP y, por otra parte, los que hayan comercializado anteriores plátanos producidos en la Comunidad y plátanos tradicionales ACP, reservando al mismo tiempo una cantidad disponible para los nuevos agentes que hayan emprendido recientemente una actividad comercial en este sector o que vayan a emprenderla;

Considerando que para no perturbar los vínculos comerciales actuales, permitiendo simultáneamente cierta evolución de las estructuras de comercialización, la entrega de certificados de importación para cada operador, distintos para cada una de las categorías anteriormente definidas, debe efectuarse sobre la base de la cantidad media de plátanos que haya comercializado en el transcurso de los tres años anteriores para los que se disponga de datos estadísticos;

Considerando que, al adoptar los criterios complementarios que deberán seguir los operadores, la Comisión sigue el principio con arreglo al cual los certificados deben ser concedidos a personas físicas o jurídicas que hayan asumido el riesgo comercial de la comercialización de plátanos y de la necesidad de evitar perturbar las relaciones comerciales normales entre las personas que se sitúan en diferentes fases del circuito comercial;

Considerando que, habida cuenta de las estructuras de comercialización, la lista de los agentes y el establecimiento de las cantidades comercializadas que deban adoptarse como referencia para la entrega de los certificados deben ser efectuados por los Estados miembros sobre la base de modalidades y criterios adoptados por la Comisión;

Considerando que el seguimiento de las importaciones, en especial en el marco del contingente arancelario, precisa de un régimen de certificados de importación acompañados de una garantía;

Considerando que procede prever la posibilidad de que la Comisión adopte medidas adecuadas para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves del mercado que puedan poner en entredicho los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que el funcionamiento de la organización común de mercados se vería comprometido si se concedieran ciertas ayudas; que, por consiguiente, es oportuno aplicar en el sector del plátano las disposiciones del Tratado que permiten apreciar las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones aquí contempladas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;

Considerando que la organización común del mercado del plátano debe tener en cuenta, paralelamente y de forma adecuada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

▼B

Considerando que, con la entrada en vigor del presente Reglamento, la sustitución de los diferentes regímenes nacionales por dicha organización común puede ocasionar una perturbación del mercado interior; que, por tanto, es conveniente establecer, a partir del 1 de julio de 1993, la posibilidad de que la Comisión adopte todas las medidas transitorias que sean necesarias para superar las dificultades que plantee la aplicación del nuevo régimen;

Considerando que es oportuno ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1319/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo al reforzamiento de los medios de control de la aplicación de la regulación comunitaria en el sector de las frutas y hortalizas [1], con el fin de hacer posible en el marco de dicho Reglamento el control del cumplimiento de las normas dispuestas para el plátano;

Considerando la importancia social, económica, cultural y medioambiental que tiene el cultivo del plátano en las regiones comunitarias de los departamentos franceses de Ultramar, Madeira, Azores, Algarve, Creta, Laconia y las islas Canarias, que son regiones caracterizadas por su insularidad, lejanía y atraso estructural, agravado en algunos casos por la dependencia económica del cultivo del plátano;

Considerando que es conveniente examinar el funcionamiento del presente Reglamento después de un período provisional de aplicación, así como antes de que finalice el décimo año siguiente a su entrada en vigor con el fin de poder estudiar el nuevo régimen que deba aplicarse con posterioridad a ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M6

Artículo 1

1. Se establece una organización común de mercados en el sector del plátano.

2. Dicha organización abarcará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 95 90	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39 ex 2007 99 58 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2008 92 59 ex 2008 92 78 ex 2008 92 93 ex 2008 92 98	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 49 ex 2008 99 68 ex 2008 99 99	Plátanos preparados o conservados de otro modo

[1] DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 39.

▼M6

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Jugo de plátanos

3. La campaña de comercialización se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

▼B

TÍTULO I

Normas comunes de calidad y de comercialización

Artículo 2

1. Se establecerán normas de calidad para los plátanos, excepto los plátanos hortaliza, destinados a su entrega en estado fresco al consumidor, que tengan en cuenta las distintas variedades producidas.

2. Asimismo, podrán establecerse normas de comercialización para los productos transformados a base de plátano.

Artículo 3

1. Salvo que la Comisión establezca excepciones por el procedimiento previsto en el artículo 27, los productos para los que se hayan establecido normas comunes sólo podrán comercializarse dentro de la Comunidad si se ajustaren a éstas.

2. Para comprobar si los productos se adecuan a las normas de calidad, se efectuará un control de conformidad a cargo de los organismos que designen los Estados miembros.

Artículo 4

Las normas de calidad y de comercialización, las fases de esta última en las que los productos deban atenerse a dichas normas y las medidas que tengan por objeto garantizar la uniforme aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 3, incluidas las previstas en materia de control, se adoptarán por el procedimiento del artículo 27.

TÍTULO II

Organizaciones de productores y mecanismos de concertación

Artículo 5

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organización de productores» toda organización de productores de plátanos establecida en la Comunidad que:

a) se haya constituido por iniciativa de los propios productores, en particular con el fin de:

   — fomentar la concentración de la oferta y la regularización de los precios en la fase de producción para uno o más de los productos contemplados en el artículo 1,

   — poner a disposición de los productores afiliados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos en cuestión;

b) demuestre disponer de un volumen mínimo de producción comercializable y de un número mínimo de productores;

c) incluya en sus estatutos disposiciones:

   — que impongan a los productores la obligación de hacer comercializar a través de la propia organización la totalidad de su

▼B

cosecha del producto o productos para los que aquéllos se hayan afiliado a la misma,

— que atribuyan a los productores el control de la organización y de sus decisiones,

— que sancionen toda violación por parte de los productores afiliados a las normas establecidas por la organización,

— que impongan el pago de cotizaciones a cargo de los afiliados,

— que regulen la admisión de nuevos miembros;

d) dicte reglas de conocimiento de la producción y normas de producción, y en particular normas encaminadas a mejorar la calidad y normas de comercialización;

e) lleve una contabilidad específica de sus actividades en el sector del plátano; y

f) haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán su reconocimiento a las organizaciones interesadas que así lo soliciten siempre que éstas ofrezcan suficientes garantías en cuanto a la duración y eficacia de su acción, especialmente en lo que atañe a las tareas contempladas en el apartado 1, y siempre que cumplan las condiciones en él establecidas.

▼M4

Artículo 6

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores reconocidas una ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Esa ayuda:

— durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto años, ascenderá, respectivamente, al 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y 2 % del valor de la producción comercializada a través de la organización de productores,

— no superará los costes reales de la constitución y funcionamiento administrativo de la organización beneficiaria,

— se abonará en plazos anuales por un período máximo de siete años a partir de la fecha del reconocimiento.

El valor de la producción de cada año se calculará basándose en:

— el volumen anual que se haya comercializado de hecho, y

— los precios medios que hayan obtenido los productores.

3. Las organizaciones de productores derivadas de organizaciones que cumplan ya en gran medida las condiciones del presente Reglamento sólo estarán facultadas para obtener la ayuda dispuesta en el presente artículo cuando se hayan creado como resultado de una fusión que permita un logro más efectivo de los objetivos establecidos en el artículo 5. En este caso, la ayuda se concederá únicamente por los costes de constitución de la organización (gastos efectuados para los trabajos preparatorios y para la escritura pública y la redacción de los estatutos).

4. Al cierre de cada ejercicio financiero, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las ayudas concedidas en virtud del presente artículo.

▼B

Artículo 7

1. Las asociaciones de productores o de organizaciones de productores constituidas con el fin de realizar una o más acciones de interés común podrán participar en la elaboración de las medidas que se establezcan en los programas operativos previstos en el artículo 10. Tales asociaciones podrán incluir entre sus miembros a transformadores y comerciantes.

▼B

2. Las acciones de interés común mencionadas en el apartado 1 podrán tener por objeto la investigación aplicada, la formación de los productores, la articulación de una estrategia cualitativa o el desarrollo de métodos de producción compatibles con el medio ambiente.

Artículo 8

1. El Consejo adoptará por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las disposiciones que regulen el funcionamiento y las condiciones de reconocimiento de los grupos de operadores que integren una o más de las actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o, incluso, la transformación de plátanos y que se hallen constituidos con el fin de:

— garantizar un mejor conocimiento del mercado, de su evolución previsible y de las condiciones de comercialización, y

— reducir la dispersión de la oferta, orientar la producción y fomentar la mejora cualitativa para satisfacer de forma más adecuada las necesidades del mercado y la demanda de los consumidores.

2. Las disposiciones que se adopten incluirán, en las condiciones que se determinen, la posibilidad de ampliar a los no afiliados las normas establecidas por dichos grupos, siempre que éstos sean suficientemente representativos y a condición de que las normas en cuestión presenten un interés general para el conjunto del sector y de que su ampliación respete las disposiciones del Tratado en materia de competencia.

Artículo 9

Las normas de desarrollo del presente título se adoptarán por el procedimiento del artículo 27.

TÍTULO III

Régimen de ayudas

Artículo 10

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán elaborar, en el contexto de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales y dentro de los marcos comunitarios de apoyo de las regiones subvencionables, programas operativos por los que se definan las medidas que deban emprenderse en el sector del plátano para la consecución de al menos dos de los objetivos siguientes:

— aplicar una estrategia cualitativa y comercial de los productos de la zona en función de la evolución previsible de los costes y del mercado,

— mejorar la utilización de los recursos sin menoscabo del medio ambiente, y

— aumentar la competitividad.

2. En el marco de la cooperación mencionada en el apartado 1, y en la medida de lo posible, las autoridades competentes invitarán a participar en la definición de las medidas previstas en el apartado 1 tanto a los agentes económicos del sector que se hallen organizados, asociados o agrupados con arreglo a los artículos 5, 7 y 8, respectivamente, como a los centros de investigación técnica y económica.

3. La organización, decisión y aplicación de las medidas contempladas en los programas operativos se efectuarán de conformidad con los reglamentos vigentes en materia de gestión de los Fondos estructurales.

Artículo 11

En el marco de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales, las organizaciones de productores, las asociaciones y los grupos de operadores contemplados, respectivamente, en los artículos 5, 7 y 8 podrán ser invitados a presentar a las autoridades

▼B

competentes sus puntos de vista acerca de la ejecución de las medidas que se propongan.

Artículo 12

1. Se concederá una ayuda compensatoria de la posible pérdida de ingresos a los productores comunitarios afiliados a una organización reconocida que comercialicen en el mercado de la Comunidad plátanos ajustados a las normas comunes. Dicha ayuda podrá concederse también a productores individuales cuyas particulares condiciones, especialmente las geográficas, no les permitan afiliarse a una organización de productores.

2. Queda fijada en 854 000 toneladas/peso neto la cantidad máxima de plátanos comunitarios comercializados que podrá dar derecho a la concesión de la ayuda compensatoria. Esta cantidad se repartirá entre las regiones productoras de la Comunidad de la forma siguiente:

1) 420 000 toneladas para las islas Canarias

2) 150 000 toneladas para Guadalupe

3) 219 000 toneladas para Martinica

4) 50 000 toneladas para Madeira, Azores y Algarve

5) 15 000 toneladas para Creta y Laconia

El volumen corespondiente a cada región podrá adaptarse dentro de los límites de la cantidad máxima prevista para la Comunidad.

3. La ayuda compensatoria se calculará basándose en la diferencia entre:

— el «ingreso global de referencia» de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad, y

— el «ingreso de producción medio» obtenido en el mercado comunitario durante el año de que se trate por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad.

4. El «ingreso global de referencia» se determinará:

— basándose en el precio medio de los plátanos producidos en la Comunidad, comercializados durante un período de referencia anterior al 1 de enero de 1993, fijado por el procedimiento del artículo 27;

— deduciendo los costes medios de transporte y de entrega fob.

Transcurridos tres años, la Comisión procederá a revisar este ingreso, al proceder a la fijación de la ayuda, teniendo especialmente en cuenta el aumento de la productividad y la evolución de las diferentes calidades.

5. El «ingreso de producción medio» de los plátanos comunitarios se determinará anualmente:

— basándose en el precio medio de los plátanos producidos en la Comunidad, comercializados durante el año de que se trate;

— deduciendo los costes medios de transporte y de entrega fob.

6. Antes del 1 de marzo de cada año, la Comisión fijará por el procedimiento previsto en el artículo 27 la ayuda compensatoria correspondiente al año anterior.

Se concederá un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea sensiblemente inferior al ingreso medio comunitario.

7. Asimismo, mediante la prestación de una garantía, podrán pagarse anticipos sobre la base de la ayuda compensatoria concedida por el año anterior.

8. En 1993, la Comisión efectuará un examen intermedio de la evolución de los ingresos medios de producción del año en curso. Basándose en este examen podrá realizar anticipos por el procedimiento del artículo 27.

▼M6

9. Podrá autorizarse a un Estado miembro a introducir una medida temporal de exclusión de la ayuda compensatoria para los productos comercializados procedentes de nuevos platanares plantados a partir del 1 de junio de 2002, cuando el Estado miembro estime que existe riesgo para el desarrollo sostenible de las zonas de producción, y, en particular, para la conservación del medio ambiente, la protección del suelo y de los elementos característicos del paisaje.

La Comisión concederá la autorización contemplada en el párrafo anterior, a petición del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

▼B

Artículo 13

1. Se concederá una prima única a los productores de la Comunidad que dejen de cultivar plátanos.

2. La concesión de esta prima estará subordinada al compromiso escrito del beneficiario de:

a) proceder o hacer proceder en 1993 o 1994, de una sola vez y en el curso del período que se determine:

   — al arranque de todos los plátanos de su explotación cuando el platanar de ésta mida menos de cinco hectáreas,

   — al arranque de al menos la mitad de los plátanos de su explotación cuando el platanar de ésta mida cinco o más hectáreas;

b) renunciar a efectuar toda plantación de plátanos en la explotación de que se trate durante los veinte años siguientes al año del arranque.

No podrán beneficiarse de la prima las superficies plantadas de plátanos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento ni las parcelas de tamaño inferior a 0,2 hectáreas.

3. El importe de la prima queda fijado en 1 000 ecus por hectárea. Este importe podrá ser modulado por el procedimiento del artículo 27, en función de las condiciones particulares de determinadas zonas.

4. La Comisión podrá, por el procedimiento previsto del artículo 27, autorizar a un Estado miembro para que excluya del beneficio de dicha prima a los productores de aquellas zonas donde la desaparición del cultivo del plátano tendría consecuencias perjudiciales, especialmente en el mantenimiento de las condiciones microclimáticas o edafológicas, así como en las condiciones del medio ambiente o del paisaje.

5. La concesión de esta prima será compatible con la de las ayudas previstas en el título III del Reglamento (CEE) nº 3763/91 ([1]), en el título II del Reglamento (CEE) nº 1600/92 ([2]) y en el título III del Reglamento (CEE) nº 1601/92 ([3]), así como con las ayudas estructurales que se concedan en aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 ([4]) y 4253/88 ([5]).

Artículo 14

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento del artículo 27.

No obstante, las normas de desarrollo de los artículos 6 y 10 se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

([1]) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
([2]) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
([3]) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
([4]) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
([5]) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

▼B

TÍTULO IV

Régimen de intercambios con países terceros

▼M2

Artículo 15

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

3. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquel en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

4. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a estos efectos basándose en los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;

b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 de dicho Acuerdo.

▼M3

▼M5

Artículo 16

▼M6

1. El presente artículo y los artículos 17 a 20 se aplicarán a la importación de productos frescos del código NC 0803 00 19 hasta la entrada en vigor del derecho del Arancel Aduanero Común para dichos productos, a más tardar el 1 de enero de 2006, establecido al término del procedimiento previsto en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

▼M5

2. Hasta la entrada en vigor del derecho a que se refiere el apartado 1, la importación de los productos frescos mencionados en el mismo apartado se efectuará en el marco de los contingentes arancelarios abiertos mediante el artículo 18.

▼M5

Artículo 17

En la medida necesaria, la importación de plátanos en la Comunidad se supeditará a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas para la aplicación de los artículos 18 y 19.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. Salvo excepción establecida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27, la expedición de certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que responda del cumplimiento de los compromisos de importación, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el plazo de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se ej ecutará total o parcialmente cuando la operación no se realice dentro de dicho plazo, o se realice sólo parcialmente.

▼M6

Artículo 18

1. Cada año, a partir del 1 de enero, se abrirán los contingentes arancelarios siguientes:

a) un contingente arancelario de 2 200 000 toneladas de peso neto, denominado contingente A;

b) un contingente arancelario adicional de 453 000 toneladas de peso neto, denominado contingente B;

c) un contingente arancelario autónomo de 750 000 toneladas de peso neto, denominado contingente C.

Los contingentes A y B se abrirán para la importación de productos originarios de cualquier tercer país.

El contingente C se abrirá para la importación de productos originarios de los países ACP.

La Comisión estará facultada, basándose en un acuerdo con los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que tengan un interés sustancial en el suministro de plátanos, para repartir los contingentes A y B entre los países proveedores.

2. Las importaciones de plátanos de terceros países que no sean países ACP, que se efectúen al amparo de los contingentes A y B, estarán sujetas al pago de un derecho de aduana de 75 euros por tonelada. Las importaciones de productos originarios de los países ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

3. Las importaciones que se efectúen al amparo del contingente C estarán sujetas a un derecho nulo.

4. Se aplicará una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada a las importaciones originarias de los países ACP.

5. Los importes de los derechos de aduana fijados en el presente artículo se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo aplicable a los productos correspondientes de acuerdo con el Arancel Aduanero Común.

6. El contingente B podrá incrementarse cuando la demanda comunitaria aumente, sobre la base de un balance de la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones.

La aprobación del balance así como el aumento del contingente arancelario se efectuarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

7. En caso de que el abastecimiento del mercado comunitario se vea afectado por circunstancias excepcionales que incidan en las condiciones de producción o de importación, la Comisión adoptará las medidas específicas necesarias según el procedimiento previsto en el artículo 27.

▼M6

En tal caso, el contingente B podrá adaptarse en función del balance contemplado en el apartado 6. Las medidas específicas podrán no atenerse a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 19. Deberán evitar cualquier discriminación entre los terceros países.

8. Los plátanos reexportados fuera de la Comunidad no se imputarán a los contingentes arancelarios correspondientes.

▼M5

Artículo 19

1. Los contingentes arancelarios se gestionarán mediante la aplicación del método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»), o mediante otros métodos.

2. El método adoptado tendrá en cuenta, en su caso, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la obligación de salvaguardar su equilibrio.

Artículo 20

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Título con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27. Dichas disposiciones incluirán en particular:

a) las normas de gestión de los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 18;

b) en caso necesario, disposiciones que garanticen la naturaleza y el origen del producto;

c) las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la Comunidad, de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

▼B

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 21

1. Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga lo contrario, quedan prohibidas, en la importación de los productos contemplados en el artículo 1:

— la percepción de cualquier tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana, y

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

2. Se suprime el contingente arancelario previsto en el Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos, aneja al Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad previsto en el artículo 136 del Tratado.

▼M2

Artículo 22

Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

Artículo 23

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contempladas en el artículo 1 sufriere o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que

▼M2

pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y siguiendo el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de ejecución del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼B

Artículo 24

Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga lo contrario, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1.

▼M6

Artículo 25

1. Las medidas previstas en los artículos 12 y 13 constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común [1].

2. Los gastos correspondientes a las ayudas concedidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 se considerarán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

Dichos gastos serán subvencionables en el caso de las organizaciones de productores que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2006.

La Comunidad participará en la financiación de tales gastos otorgando una contribución del 75 % de los gastos públicos subvencionables.

3. Las medidas contempladas en el artículo 10 serán cofinanciadas por la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la definición de los requisitos previos para el pago de la contribución financiera comunitaria se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

▼M6

Artículo 27

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión del plátano (denominado en lo sucesivo Comité).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

▼B

Artículo 28

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión que plantee su presidente a iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro.

Artículo 29

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que sea necesaria para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y, especialmente, la referente a:

— las disposiciones adoptadas en materia de aplicación y control de las normas comunes de calidad,

— las organizaciones de productores,

— las disposiciones y la ejecución de los programas marco regionales del plátano,

— las disposiciones adoptadas para la gestión de la posible ayuda compensatoria,

— la lista de los operadores,

— los datos correspondientes a la producción y a los precios,

▼M5

— las cantidades de plátanos comunitarios, de plátanos originarios de los países ACP y de terceros países distintos de los países ACP comercializadas en su territorio,

▼B

— las previsiones de producción y de consumo para el año siguiente.

Artículo 30

La Comisión adoptará por el procedimiento del artículo 27 las medidas transitorias que estime oportunas, a partir de julio de 1993, cuando ello resulte necesario para facilitar el paso de los regímenes existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento al establecido por el mismo, y en particular para superar dificultades especiales.

Artículo 31

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1319/85:

1) El texto del segundo guión se sustituye por el siguiente:

«— control de conformidad con las normas de calidad o con algunos de sus requisitos:

a) de los productos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1035/72, que se retiren del mercado con arreglo a los artículos 15 y 15 *bis* o que se compren de acuerdo con los artículos 19 y 19 *bis* del mismo Reglamento, así como

b) de los productos del sector del plátano cubiertos por el Reglamento (CEE) nº 404/93 (*).

(*) DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.»

▼B

2) El texto del cuarto guión se sustituye por el siguiente:

«— comprobación de las cotizaciones registradas contempladas en los artículos 17 y 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.»

▼M3

Artículo 32

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2004, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, si ha lugar acompañado de propuestas, sobre ell funcionamiento del presente Reglamento y de posibles alternativas, en particular en lo relativo al régimen de importación.

2. El informe, en particular, analizará las tendencias de la comercialización de los plátanos comunitarios, ACP y de Estados terceros y evaluará el funcionamiento del régimen de importación. En este contexto, se dedicará especial atención a la medida en que los proveedores ACP más vulnerables hayan podido mantener su posición en el mercado de la Comunidad.

▼B

Artículo 33

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M5